

Ordenanza 6 bis (1958)

ORDENANZA GENERAL DE IMPUESTOS PARA EL AÑO 1959.

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, sanciona con fuerza de ORDENANZA.

Art. 1- Durante el año 1959, regirá la siguiente Ordenanza General Impositiva:

Art. 4- El Impuesto General se pagará de acuerdo a la escala siguiente:

PRIMERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,40 c/l.

SEGUNDA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,30

TERCERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,20

CUARTA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,10

Art. 5- Los Terrenos Baldíos pagaran las siguientes Tasas:

PRIMERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 3.- c/l.

SEGUNDA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 1,50

TERCERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,40

CUARTA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,20

Art. 7- Todas las Propiedades situadas frente a las calles donde se prestan Servicio de Riego, abonaran una Tasa Mensual de \$0,30 c/l. por metro lineal o fracción, la que se agregara al Impuesto General o Terrenos Baldíos.

Art. 10- La Tarifa a aplicar por el Servicio Extracción de Residuos será la siguiente:

PRIMERA CATEGORIA Por mes \$A 13.- c/l.

SEGUNDA CATEGORIA Por mes \$A 10.-

TERCERA CATEGORIA Por mes \$A 7.-

ART. 15- La Tarifa a aplicar por el Servicio de Agua Corriente, queda establecida de acuerdo al siguiente detalle:

CASAS DE COMERCIO Por mes \$15.- c/l.

CASAS DE FAMILIA Por mes \$12.-

Art. 20- El Impuesto a la tasa Adicional, se cobrará de acuerdo a la siguiente Escala:

Ramos Generales de Primera Categoría Por mes \$A 150.-

Ramos Generales de Segunda categoría Por mes \$A 50.-

Almacén	Por mes \$A 26.-
Almacén con despacho de bebidas	Por mes \$A 30.-
Almacén, verdulería y vinería	Por mes \$A 40.-
Barracas y depósito de frutos del país	Por mes \$A 30.-
Bazares	Por mes \$A 15.-
Carpinterías	Por mes \$A 30.-
Herrería	Por mes \$A 20.-
Café, bares y confitería	Por mes \$A 30.-
Ventas de Carbón y leña	Por mes \$A 15.-
Casas de compra y venta	Por mes \$A 15.-
Despachos de bebidas	Por mes \$A 20.-
Despensas	Por mes \$A 15.-
Farmacias	Por mes \$A 60.-
Fábricas de jabón y aguas lavandinas	Por mes \$A 30.-
Fábrica de soda y gaseosas	Por mes \$A 15.-
Fábrica de escobas, cepillos y plumeros	Por mes \$A 20.-
Casas de Fotografías	Por mes \$A 15.-
Fondas y pensiones	Por mes \$A 15.-
Fiambrerías	Por mes \$A 20.-
Hoteles y restaurantes	Por mes \$A 30.-
Hojalaterías	Por mes \$A 20.-
Imprentas, Librerías y Papelerías	Por mes \$A 30.-
Jugueterías	Por mes \$A 15.-
Lecheros	Por mes \$A 15.-
Molinos harineros	Por mes \$A 100.-
Mueblerías	Por mes \$A 30.-
Mantequería y quesería	Por mes \$A 35.-
Pintores	Por mes \$A 15.-
Panaderías	Por mes \$A 30.-
Peluquerías	Por mes \$A 20.-
Santerías	Por mes \$A 30.-

Salones de Ondulaciones	Por mes \$A 20.-
Talleres mecánicos	Por mes \$A 25.-
Tiendas y Roperías	Por mes \$A 25.-
Talabarterías	Por mes \$A 15.-
Colchonerías	Por mes \$A 15.-
Verdulerías	Por mes \$A 12.-
Zapaterías	Por mes \$A 20.-
Agencias de Loterías	Por mes \$A 15.-
Relojerías y Joyerías	Por mes \$A 25.-
Empresas de Pompas Fúnebres	Por mes \$A 50.-
Agencia de Diarios y Revistas	Por mes \$A 20.-
Estaciones de Servicios	Por mes \$A 30.-
Fábricas de Mosaicos y Anexos	Por mes \$A 30.-
Representaciones	Por mes \$A 25.-
Vendedores de Aves	Por mes \$A 10.-
Frigoríficos	Por mes \$A
Fábricas de Aceite	Por mes \$A 500.-

Art. 25- Los abastecedores pagaran los siguientes Derechos de Abasto o Inspección:

VACUNOS Y LANARES Por kilo vivo \$0,06 c/l.

PORCINOS Por kilo vivo \$ 0,07

Art. 46- Las firmas no establecidas que se dediquen a la Introducción de artículos de fuera del Radio Municipal, sean o no destinados al consumo, abonaran un Derecho de Inspección de acuerdo a la Escala siguiente:

POR VENTA DECAL Cada 100 kg \$10.- c/l.

POR VENTA DE LADRILLOS, elaborados fuera del Municipio y que no

paguen tasa por establecimientos peligrosos e insalubres, deberán

abonar un Derecho de Inspección de Por cada 1000 \$12.-

INTRODUCCION DE ARENA Por cada metro cubico \$2.-

INTRODUCCION DE LEÑA Y CARBON, sin casas

establecidas abonara un Derecho de Por tonelada \$10.-

Art. 52- Los Establecimientos Peligrosos, Incomodos e Insalubres, abonaran un Derecho Anual de Inspección de acuerdo a la siguiente escala:

Barracas y depósito de frutos del país	\$A 100.- c/l.
Fábricas de jabón y aguas lavandinas	\$A 100.-
Fábrica de soda y gaseosas	\$A 50.-
Fábricas de Hielo	\$A 80.-
Surtidores de Nafta, Kerosene, etc.	\$A 50.-
Molinos harineros	\$A 200.-
Fábrica de Ladrillos	\$A 100.-
Frigoríficos	\$A
Fábricas de Aceite	\$A 2000.-
Limpiadores de Cereales	\$A 50.-

Art. 53- Por Desagotamiento de Resumideros se abonará:

Por extracción de Materiales W.C. La 1ª camionada \$50.-

Por extracción de Materiales W.C. La 2ª camionada \$30.-

Por Desagotamiento de resumideros La 1ª camionada \$50.-

Por Desagotamiento de resumideros La 2ª camionada \$30.-

Art. 57- La Patente de Rodados se abonará anualmente dentro de los meses de Enero, de acuerdo a la siguiente escala:

Automóviles de Primera Categoría, Modelos 1943 en adelante \$A 450.- c/l.

Automóviles de Segunda Categoría, Modelos 1939 al 1942 \$A 250.-

Automóviles de Tercera Categoría, Modelos 1934 al 1938 \$A 200.-

Automóviles de Cuarta Categoría, Modelos hasta 1933 \$A 150.-

Automóviles de Alquiler, cualquier Modelo \$A 200.-

Chatitas o Pick-Up, Modelo 1943 en adelante \$A 230.-

Chatitas o Pick-Up, Modelo 1939 al 1942 \$A 190.-

Chatitas o Pick-Up, Modelo 1934 al 1938 \$A 160.-

Chatitas o Pick-Up, Modelo hasta 1933 \$A 120.-

Camiones de carga hasta 2000 kg \$A 150.-

Camiones de carga, de 2001 a 4000 kg \$A 200.-

Camiones de carga, de 4001 a 6000 kg \$A 250.-

Camiones de carga, de 6001 a 8000 kg \$A 300.-

Camiones de carga, de 8001 a 10000 kg \$A 350.-

Camiones de carga, de 10001 a 15000 kg \$A 400.-

Camiones de carga, de 15001 a 20000 kg	\$A 450.-
Camiones de carga, de 20000 kg en adelante	\$A 500.-
Acoplados de carga hasta 4000 kg.	\$A 250.-
Acoplados de carga, de 4001 a 6000 kg	\$A 300.-
Acoplados de carga, de 6001 a 8000 kg	\$A 350.-
Acoplados de carga, de 8001 a 10000 kg	\$A 400.-
Acoplados de carga, de 10000 kg en adelante	\$A 450.-
Motocicletas y Motonetas, hasta 150cc.	\$A 60.-
Motocicletas y Motonetas, de 151cc. en adelante	\$A 100.-
Sulkys	\$A 20.-
Jardineras	\$A 25.-
Wagonetas	\$A 30.-
Carros	\$A 30.-
Bicicletas	\$A 10.-

Art. 65- El precio de cada Carnet de Conductor queda fijado en:

Carnet de Profesional \$70.- c/l.

Categoría Simple \$40.-

Art. 67- Todo vehículo que penetre en el Radio Municipal sin patente abonara un Derecho de Piso, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Automóviles	\$A 75.-
Camiones	\$A 60.-
Camiones con acoplados	\$A 100.-
Carros de cuatro ruedas	\$A 35.-
Carruajes de dos ruedas	\$A 25.-
Tractores	\$A 25.-

Art. 69- Espectáculos Públicos

Calesitas, Góndolas por día \$A 50.- c/l.

Parque de Diversiones por día \$A 100.-

Circo 10% de Entrada Bruta

Teatro, Cinematógrafos, Variedades, etc. 5% de Entrada Bruta

Bailes Públicos 10% de Entrada Bruta

Art. 74- Publicidad y Propaganda

Carteles de reclamos llevados en vehículos o cualquier otro medio a través de la vía pública, por cada vez \$15.- c/l.

Volantes de Remates Comerciales, Liquidaciones o de otra índole con objeto de propaganda, por día \$15.-

Art. 77- Los aparatos radiotelefónicos (altoparlantes) que hagan propaganda de avisos comerciales pagaran, por día \$15.-

Art. 78- Los automóviles con altoparlantes que exhiban o no películas cinematográficas, con fines comerciales o que efectúen propaganda de cualquier otra especie, pagaran, por día \$30.-

Art. 79- Por disparos de bombas de estruendo hasta 10, por día, c/1 \$1.-

Más de 10 bombas por día, c/1 \$0,80

Art. 86- Construcciones

a) Para construcción de Casa-Habitación (papel sellado) \$100.-

b) Para levantar tapias y cercas (papel sellado) \$50.-

c) Para efectuar reparaciones exteriores en los edificios,

abrir nuevas puertas y ventanas (papel sellado) \$75.-

Art. ¿?- Toda Construcción que se efectuase dentro del Radio Municipal, quedara sujeto al siguiente régimen de Derecho???

De cualquier monto, a cargo del constructor \$2 ‰

De cualquier monto, a cargo del propietario \$2 ‰

Art. 96- Los vendedores ambulantes industriales u otros que deseen dedicarse a la venta o ejercer oficios en las calles del Municipio pagaran un Derecho de Sisa, con arreglo a la siguiente escala:

Vendedores de casimires, Tienda, Ropería, por día \$12.- c/l.

Vendedores de Escobas, Plumeros y Similares, por día \$12.-

Vendedores de pescado, por día \$7.-

Vendedores de helados, por día \$7.-

Vendedores de frutas, verduras, etc., por día \$12.-

Afiladores, por día \$10.-

Cementerio

Art. 106- Los derechos de sepultura quedan fijados en la siguiente forma:

- a) Menores de 14 años fallecidos en el Municipio \$A 50.- c/l.
- b) Mayores de 14 años fallecidos en el Municipio \$A 80.-

Art. 107- La colocación de un segundo ataúd en un sepulcro pagara el siguiente Derecho:

Para adultos \$100.- c/l.

Para menores \$50.-

Art. 108- Quedan fijados los siguientes derechos de inspección para llevar o traer cadáveres a o de otros Municipios, ya sea por Ferrocarril o cualquier otro medio:

Los que se extraigan o transporten a otro Municipio \$A 150.-

Los que se introduzcan de otro Municipio \$A 120.-

Alquiler y ventas de nichos

Art. 111- La Intendencia Municipal alquilará o venderá de nichos que se construyen, de acuerdo de la siguiente escala:

Alquiler de nichos por 5 años \$A 180.- c/l.

Alquiler de nichos por 10 años \$A 360.-

Alquiler de nichos por 15 años \$A 540.-

Alquiler de nichos por 20 años \$A 720.-

Venta de nichos a perpetuidad \$A 1200.-

Traslado del cadáver dentro del cementerio \$A 50.-

Venta de terrenos

Art. 112- La venta de terrenos en el cementerio, se efectuará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Panteones

Única categoría: Por cada metro cuadrado de perpetuidad \$A 160.-

Sepulcros

Primera categoría a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 150.-

Segunda categoría a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 100.-

Empresas de pompas Fúnebres

Art. 117- Las Empresas de Pompas Fúnebres abonaran por cada entierro el siguiente Impuesto, sin perjuicio a la Tablilla reglamentaria, cuando estén establecidos en el Municipio:

- a) Con coche fúnebre de dos caballos \$100.- c/l.
- b) Con coche fúnebre de cuatro caballos \$100.- c/l.
- c) Con coche fúnebre de seis caballos \$100.- c/l.
- d) Los empresarios de Pompas Fúnebres de otras localidades abonaran el doble de la Tarifa anterior.

Para construcciones a efectuarse en el Cementerio, regirán las siguientes tarifas:

Construcción de Panteones, cualquier tipo \$500.- c/l.

Construcciones de Sepulcros, cualquier tipo \$250.-

Papel Sellado

Art. 118- Toda solicitud o pedido dirigido al Departamento Ejecutivo, deberá ser presentado en Papel Sellado Municipal, de acuerdo a la clasificación que sigue:

Primera Categoría \$100.- c/l.

Segunda Categoría \$50.-

Estampillas

Art. 119- Cada cuenta que se cobre a esta Municipalidad, llevara una estampilla Municipal del valor que determina la siguiente escala:

De \$10.- a \$25.- curso legal \$0,20.- c/l.

De 25,01 a 50.- curso legal \$0,40.-

De 50,01 a 100.- curso legal \$0,60.-

De 100,01 a 250.- curso legal \$1.-

De 250,01 a 500.- curso legal \$4.-

De 500,01 a 1000.- curso legal \$7.-

Cuando excedan de \$1000.- c/l. se pagará en proporción a la escala anterior.

Art. 123- Los documentos que se expidan por el control de cada bascula, balanza, romana de pilón o cualquier medida, se cobraran como sigue:

Por cada metro marcado en ambos extremos	\$A 5.-
Por bascula de 1 a 100 kg	\$A 18.-
Por bascula de 101 a 600 kg	\$A 30.-
Por bascula de 601 a 1000 kg	\$A 35.-
Por bascula de 1001 a 5000 kg	\$A 45.-
Romanas de pilón	\$A 15.-
Por balanzas de farmacias, confiterías, etc.	\$A 25.-
Por balanza de mostrador, de cualquier negocio	\$A 25.-
Por balanza de peso específico de cereales	\$A 20.-
Por cada decalitro	\$A 13.-
Por cada ½ decalitro	\$A 10.-
Por cada medida de 2 litro	\$A 8.-
Por cada medida de 1 litro	\$A 6.-

Por cada medida de medio litro

\$A 4.-

Por basculas de 5000 en adelante

\$A 70.-

Quedaran derogada todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, quedando en vigencia todas las disposiciones, derecho, tasas, multas, etc., que no estuviesen modificados o delegados por esta Ordenanza.

Art. 2- Comuníquese al D.E. a los fines de su debido cumplimiento, dese al R.M. y archívese.

Dado en la sala de sesiones del H.C.D., a 3 días del mes de Diciembre de 1958.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 00:15 horas.

Franco R. Suarez

Peretti José

Secretario

Presidente